

LIBRO PRIMERO
DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo VI. De la competencia y de la acumulación 74

1908

Artículo 685

En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

1897

Artículo 760

En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los Jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

1882

Artículo 62

En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

VIGENTE

CAPÍTULO VI

De la Competencia y de la Acumulación

Artículo 36

Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

ORIGINAL

CAPÍTULO VI

De la competencia y de la acumulación

Artículo 36

Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con su sólo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.

1919

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 29

Cuando conforme a las prescripciones de esta ley, sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será el de Distrito en cuya jurisdicción se dicte u ordene, se ejecute o trate de ejecutarse, la ley o acto que la motive. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, serán competentes.

1908

SECCIÓN II

De la competencia

Artículo 689

Es juez competente el de distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto

ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces a prevención será competente. Tratándose de resoluciones judiciales, es competente el juez de distrito del Estado o Territorio en que aquéllas se pronuncien.

1897

SECCIÓN I

De la competencia

Artículo 763

Es Juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces a prevención será competente para conocer del amparo.

1882

Artículo 3º

Es juez de primera instancia el de distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

1869

Artículo 3º

Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

1861

Artículo 3º

El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

VIGENTE

Artículo 37

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

ORIGINAL

Artículo 37

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

1919

Artículo 31

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

VIGENTE

Artículo 38

En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o

trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

ORIGINAL

Artículo 38

En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

1919

Artículo 31

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

1908

Artículo 690

En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescriptos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no resida el juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

1897

Artículo 764

En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescriptos en este capítulo, y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

1882

Artículo 4º

En los lugares en que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de

distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Artículo 5º

La falta de juez de distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del juez de distrito más inmediato.

VIGENTE

Artículo 39

La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ORIGINAL

Artículo 39

La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

1919

Artículo 31

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la de-

manda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

1908

Artículo 690

En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescriptos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no resida el juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

1897

Artículo 764

En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescriptos en este capítulo, y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la

Constitución Federal, los Jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

VIGENTE

Artículo 40

Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

ORIGINAL

Artículo 40

Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiendo ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

1919

Artículo 32

Son también competentes los Jueces de Paz, Alcalde o Conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia en los lugares en donde no resida el de Distrito y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

1908

Artículo 691

Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.

1897

Artículo 765

Son también competentes los Jueces de paz, alcaldes o conciliadores, para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

VIGENTE

Artículo 41

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justifiere que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta y hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobreesca en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

ORIGINAL

Artículo 41

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justifiere que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá al quejoso o a quien haya promovido en su nombre, a su abogado, o a ambos una multa de diez a quinientos

pesos, salvo que se trate de actos de los mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro medio legal.

VIGENTE

Artículo 42

Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

ORIGINAL

Artículo 42

Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito si lo hubiere o, en su defecto, el más inmediato dentro del mismo circuito.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un magistrado de Circuito es competente el Juez de Distrito más próximo del Circuito inmediato a la residencia de aquél.

1919

Artículo 33

Cuando se promueva amparo contra un Juez o Magistrado Federal, se presentará la demanda ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que aquél resida y, en su defecto, ante el que lo substituya; si no lo hubiere, ante los Jueces de paz, Alcaldes o Conciliadores del lugar; pero una vez admitida la suspensión del acto reclamado y practicadas las diligencias necesarias para hacerla efectiva, se remitirá el expediente al Juez de Distrito que, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, corresponda suplir a la autoridad responsable. Si en el lugar hubiere dos o más Jueces de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra los otros se promuevan.

1908

Artículo 692

Quando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, o ante éste y los suplentes, por su orden, si la violación se imputa a uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto a los suplentes y a la falta de jueces, se observarán los artículos 24 y 25 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de circuito, se entablará la demanda ante uno de los jueces de distrito que no corresponda al circuito de aquél, observándose en su caso los artículos 24 y 25 que acaban de citarse.

1897

Artículo 766

Quando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la demanda ante el Juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario; o ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto a los suplentes y a la falta de Jueces, se observarán los artículos 29 y 30 de este Código.

1882

Artículo 6º

El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.

1861

Artículo 3º

El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

VIGENTE

Artículo 43

Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.

ORIGINAL

Artículo 43

Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.

VIGENTE

Artículo 44

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.

ORIGINAL

Artículo 44

Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se pro-

muevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, así como de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1919

Artículo 30

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar.

VIGENTE

Artículo 45

Derogado

ORIGINAL

Artículo 45

Para los efectos del artículo anterior se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en Primera Instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

1919

Artículo 30

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar.

VIGENTE

Artículo 46

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

ORIGINAL

Artículo 46

Cuando se promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de amparo de que no deba conocer en única instancia, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51 de esta ley.

1919

Artículo 35

Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompe-

tente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda obtenerse su competencia por ningún motivo.

II. Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se conforma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará al conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las cuotas y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III. Cuando un juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto se designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado, al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá en seguida los autos a la Supre-

ma Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la suprema Corte, la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V. Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI. Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado al conocimiento de algún juicio de amparo.

VII. Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe substituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

VIGENTE

Artículo 47

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

ORIGINAL

Artículo 47

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquélla deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente. Si estuviere conforme con el requerimiento, cesará en el conocimiento del asunto, y con suspensión del procedimiento hará saber su resolución a la requeriente, remitiendo los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que el Tribunal Pleno, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

VIGENTE

Artículo 48

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquélla deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente, y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requeriente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

ORIGINAL

Artículo 48

Cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro

asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte para que el Tribunal Pleno, dentro de los ocho días siguientes, resuelva lo que estima procedente.

VIGENTE

Artículo 48 bis

Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al tribunal requeriente. Si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Cuando un Tribunal Colegiado de circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

VIGENTE

Artículo 49

Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso,

pondrá al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta Ley.

ORIGINAL

Artículo 49

Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Presidente de la Suprema Corte decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del inferior. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de revocación, mandará devolver los autos al Juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia de la Suprema Corte apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 171 a 175 de esta Ley.

1919

Artículo 35

Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompe-

tente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda obtenerse su competencia por ningún motivo.

II. Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se conforma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará al conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las cuotas y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III. Cuando un juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto se designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado, al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá en seguida los autos a la

Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la suprema Corte, la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V. Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI. Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado al conocimiento de algún juicio de amparo.

VII. Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe substituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

VIGENTE

Artículo 50

Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.

ORIGINAL

Artículo 50

Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de Distrito en el Distrito Federal, en que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto.

VIGENTE

Artículo 51

Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio

promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia,

sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

ORIGINAL

Artículo 51

Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos: en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el Juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, y ambos jueces remitirán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia copia certificada de las respectivas demandas, así como de las constancias conducentes de los autos, expresándose la fecha y hora de la presentación de las demandas.

Recibidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las copias certificadas a que se refiere el párrafo anterior, tramitará el expediente y con audiencia del Ministerio Público, y las alegaciones que las partes presenten por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual, dentro del término de ocho días, resolverá lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata

de asuntos diversos, y que cada uno de aquéllos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originariamente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobeseará en el otro juicio; quedando, en consecuencia sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente; sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber a la Suprema Corte la resolución dictada en el expediente principal para lo que proceda.

Si el juez de Distrito declarado competente, o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al quejoso, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a trescientos pesos; salvo que se trate de los mencionados en el artículo 17.

1919

Artículo 35

Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia por ningún motivo.

II. Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se conforma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará el conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las cuotas y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III. Cuando un juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conoci-

miento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto se designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado, al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá en seguida los autos a la Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la Suprema Corte, la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V. Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI. Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado el conocimiento de algún juicio de amparo.

VII. Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe substituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

1908

Artículo 694

Las cuestiones de competencia entre jueces de distrito por motivos de un mismo amparo, se dirimirán del modo siguiente:

Cuando un juez de distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso, a su abogado o representante, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará a ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

1897

Artículo 768

Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo tenga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Artículo 769

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda, para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que recibe el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando el Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará a ambos jueces, al uno para que siga conociendo, y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

VIGENTE

Artículo 52

Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta ley.

ORIGINAL

Artículo 52

Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte. Si no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. En el primer caso el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ella lo que estime pertinente, y en el segundo caso, se limitará a comunicar su resolución a dicho juez requerido para dar por terminado el incidente de competencia.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a esta Ley.

1919

Artículo 35

Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia por ningún motivo.

II. Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se conforma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará el conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las cuotas y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que

dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III. Cuando un juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto se designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado, al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá en seguida los autos a la Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la Suprema Corte, la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V. Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI. Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado el conocimiento de algún juicio de amparo.

VII. Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe substituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y

el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

VIGENTE

Artículo 53

Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

ORIGINAL

Artículo 53

Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

VIGENTE

Artículo 54

Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin sustanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.

ORIGINAL

Artículo 54

Admitida la demanda de amparo ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, salvo lo previsto en el artículo 50 de esta ley, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin sustanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.

1919

Artículo 35

Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia por ningún motivo.

II. Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se confirma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará el conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las cuotas y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III. Cuando un juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procura-

dor General de la República o del Agente que al efecto se designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado, al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá en seguida los autos a la Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la Suprema Corte, la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V. Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI. Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado al conocimiento de algún juicio de amparo.

VII. Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe sustituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

VIGENTE

Artículo 55

Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores.

ORIGINAL

Artículo 55

Ningún juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte de Justicia.

1919

Artículo 35

Las cuestiones de competencia con motivo del juicio de amparo, se dirimirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte, conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia por ningún motivo.

II. Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se conforma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará el conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las cuotas y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III. Cuando un juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requirente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto se designare y las alegaciones de las partes, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado, al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV. Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá en seguida los autos a la Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la suprema Corte, la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V. Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI. Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado el conocimiento de algún juicio de amparo.

VII. Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quién debe substituirlo en el conocimiento del juicio, la Suprema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

VIGENTE

Artículo 56

Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenará o no la remisión de los autos.

ORIGINAL

Artículo 56

Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de la Suprema Corte y aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes; si éstas fueren bastantes, el Presidente de la Suprema Corte resolverá sobre la procedencia de la promoción y, en su caso, ordenará la remisión de los autos; si no fueren bastantes, podrá pedir informe al juez y con lo que exponga resolverá.

VIGENTE

Artículo 57

En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas la autoridades responsables;

II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños los mismos.

ORIGINAL

Artículo 57

En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;

II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

1908

Artículo 746

Quando la Suprema Corte encuentre, al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.

VIGENTE

Artículo 58

Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

ORIGINAL

Artículo 58

Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Si las demandas de amparo hubiesen sido presentadas simultáneamente, o en cualquier otro caso de duda, decidirá la Sala correspondiente de la Suprema Corte.

VIGENTE

Artículo 59

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

ORIGINAL

Artículo 59

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

VIGENTE

Artículo 60

Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

ORIGINAL

Artículo 60

Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

VIGENTE

Artículo 61

Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requeriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción reside el juez de Distrito que previno.

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

ORIGINAL

Artículo 61

Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requeriente y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios al Presidente de la Suprema Corte.

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público y los alegatos escritos que pueden presentar las partes, se turnarán a la Sala que corresponda, la que, dentro del término de ocho días, resolverá si procede o no la acumulación, y, en su caso, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

VIGENTE

Artículo 62

Desde que se pida la acumulación, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

ORIGINAL

Artículo 62

Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

VIGENTE

Artículo 63

Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

ORIGINAL

Artículo 63

Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

VIGENTE

Artículo 64

En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes.

ORIGINAL

Artículo 64

En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37 se observarán en lo que fueren aplicables las disposiciones contenidas en este Capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes.

VIGENTE

Artículo 65

No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los ministros que la integran o de alguno de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

ORIGINAL

Artículo 65

No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante la Suprema corte, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas encuentre que un amparo que haya de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, a moción de alguno de los ministros que la integran, podrá ordenarlo así, pudiendo también acordar que sea un mismo ministro quien dé cuenta de ellos.

1908

Artículo 746

Cuando la Suprema Corte encuentre, al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.